

COMPETENCIA DEL JURADO POPULAR: ¿DERECHO DEL IMPUTADO O ATRIBUCIÓN DEL ACUSADOR?


por Dr. Manuel Ignacio Islas

SUMARIO

I. Introducción	01
II. Estructura	01
III. El modelo neuquino	02
IV. El modelo bonaerense	05
V. Crítica. Conclusión	06

I. INTRODUCCIÓN

El interrogante que motiva este trabajo nació como fruto de mi recorrido profesional en dos provincias que han sido pioneras en la República Argentina, en orden a la consagración e implementación del juicio por jurados.

Por un lado, Buenos Aires, en la cual la competencia del jurado popular para intervenir en un caso concreto pareciera ser un derecho del imputado, y por otra parte Neuquén, donde pareciera ser una facultad del acusador público.

Repito y enfatizo el término “pareciera” porque, a veces, lo que parece ser no es; sobre todo en cuestiones jurídicas, siempre abiertas a renovadas interpretaciones como la que intentaré sostener en este trabajo sin ninguna pretensión de originalidad, sino más bien observando la cuestión desde la Constitución Nacional.

II. ESTRUCTURA

Este ensayo tiene tres partes. En la primera, analizaré someramente la competencia del jurado popular en el sistema procesal neuquino, a la luz de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Superior de Justicia en el caso “Duarte”¹ y la segunda

1. Fallo Duarte, Felicia; CSJN. 337:901 año 2014. “Duarte, Felicia s/ recurso de casación”, 5 de agosto de 2014

sobrevolaré la legislación bonaerense interpretándola a la luz de la voluntad del legislador consagrada en la exposición de motivos de la Ley N.º 14.543.

Por último, para concluir, contrastaré estos dos modelos dispares a la luz de la Ley Fundamental y desde ahí construiré una conclusión, que adelanto, desde ya, es diversa a las dos alternativas que ofrece el interrogante capcioso de inicio.

III. EL MODELO NEUQUINO

La sala penal del Tribunal Superior de Justicia neuquino dictó, el día 13 de abril de 2021, la resolución interlocutoria N.º 21 en la que se pronunció sobre la competencia del jurado popular, emitiendo un valioso precedente a nivel local.

En el caso, el cintero Tribunal Provincial declaró la nulidad de una decisión adoptada por un juez de garantías del Colegio de Jueces de la I circunscripción, en una audiencia de control de la acusación celebrada el día 3 de febrero de 2021, únicamente en lo relativo a la fijación de la competencia de juzgamiento mediante un tribunal colegiado y declaró la competencia del jurado popular para el juzgamiento de los hechos del caso

En esa audiencia, el acusador público señaló, en lo que resulta de interés, que, frente a la multiplicidad y gravedad de los hechos atribuidos, la pretensión punitiva debería ser mayor a quince años de prisión y, en consecuencia, solicitó la fijación de competencia del jurado popular², pretensión que a su vez mereció el acompañamiento de las otras partes acusadoras.

En el caso, la calificación legal de los hechos para ambos imputados era de abuso sexual con acceso carnal reiterados, doblemente agravados por ser cometidos contra menores de 18 años de edad, aprovechando la convivencia preexistente y por ser cometido por dos personas.³

El juez de garantías que intervino en esa audiencia –previa vista a la defensa que se opuso a la pretensión fiscal– denegó la competencia del jurado popular

2. Conf. art. 35 del C.P.P.N.

3. Cfr. Art 119, 1er, 3er. y 4to. Párrafos incisos d y f del Código Penal.

solicitada por las partes acusadoras, a saber, la fiscalía, la querrela institucional y la querrela particular, atribuyéndola en su lugar a un tribunal compuesto por jueces técnicos, bajo el argumento de que el fiscal no había dado razones suficientes que permitieran proyectar una pena de tamaña intensidad para los imputados.

Disconformes con ese punto de la decisión, las acusadoras dedujeron impugnación ordinaria, la que fue declarada formalmente inadmisibile, por el tribunal de impugnación el 19 de febrero de 2021. Esta denegatoria motivó la interposición de un recurso de Queja directo ante el TSJ por impugnación ordinaria denegada.

Señaló la Sala, al respecto, que: *“...la consulta de estas actuaciones permite advertir un grave vicio como el señalado, al haberse afectado la competencia establecida en la Ley vigente. En efecto: el artículo 25 del C.P.P.N. indica como principio indefectible, que “La competencia sólo puede ser fijada por la ley”, lo que implica -al menos como regla general- que no puede ser alterada por los jueces ni por las partes”.*

Bajo esta premisa normativa, la distribución de la competencia entre los distintos magistrados o tribunales y jurados opera conforme a factores determinantes de competencia, sustentado en pautas preestablecidas, lo que en nuestro código adjetivo se aprecia en el Libro I, Título II, Capítulo II bajo el título “Tribunales Competentes”.⁴

En lo que aquí interesa y con particular foco en el artículo 35 de nuestro rito, el legislador previó la intervención obligatoria de los tribunales de jurados populares: *“Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de la libertad superior a los quince (15) años”.*

Vale indicar aquí, que no estuvo en discusión ante el magistrado la existencia de los elementos objetivos requeridos por la norma procesal para la sustanciación del juicio por jurados populares y que la intención del legislador traduce, esencialmente, *“...el derecho a juzgar en cabeza del pueblo, por considerarlo el*

4. Cfr. en especial arts. 31 a 37 del C.P.P.N.

sujeto más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo”, a la vez que el veredicto alcanzado por ese órgano constituye: “...una conclusión que se asume, luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que expresan apreciaciones en las que se congregan la multiplicidad de género, edades, oficios, experiencias de vida, etc. [...] El ejercicio deliberativo previo a la toma de decisiones relevantes -como el veredicto del jurado popular- posee un efecto positivo para todos los participantes. En esa línea, se puede hablar del ‘valor epistemológico’ de la construcción de consensos [...] La proyección multiplicadora de esta experiencia de aprendizaje derrama sus beneficios sobre la comunidad, permitiendo ‘generar ciudadanía’...”⁵

Señalo la sala penal que el juez de garantías, al margen de la norma y desatendiendo la alta misión que el legislador depositó en el jurado popular, le impidió ejercer su competencia natural al expresar: “...no encuentro elementos que me hagan suponer que, en el caso concreto, se pueda dictar una pena superior a los 15 años de prisión, siendo que la mínima es 8 años...”.

Dicho argumento no es validable, ya que no le cabía formular una graduación anticipada de la pena como pauta de asignación de competencia, a menos de que la petición fiscal resultara manifiestamente ilógica.

Ello así, pues se encontraba fuera de sus posibilidades prever, con meridiana claridad, las muy diversas circunstancias que habrían de influir sobre el agravamiento o la atenuación de la sanción penal en la potencial fase de cesura, porque todavía no se había litigado, con lo que no las conocía en toda su dimensión final. Ese método de asignación, además de tener una evidente endeblez, no tiene anclaje en ninguna norma procesal o pauta interpretativa, de la cual tampoco se ocupó de explicar en su fallo.

Por el contrario, de forma más limitada, se le imponía controlar que la pretensión fiscal no resultara irrazonable en el caso en concreto. Esta comprobación quedaba cumplida con constatar que las conductas penalmente relevantes resultaren abarcadas en el artículo 35 del Código Procesal Penal y que contuvieran,

5. Cfr. C.S.J.N., Fallos342:697, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ Homicidio Agravado”, del voto de mayoría, considerandos 17 y 20.

en abstracto, una intensidad punitiva que hiciera sostenible la pretensión sancionatoria del fiscal.

Eso es, en definitiva, el control de razonabilidad que le cabía efectuar, en los términos del artículo 173 inc. “a” del C.P.P.N., del cual se alejó sin argumentos eficaces. Se insiste una vez más: *“...el legislador local, en el diseño de competencias que estableció en el Título II del Código Procesal Penal, dispuso la intervención, de modo obligatorio, de jurados populares, cuando el Ministerio Público Fiscal requiriese una pena privativa de libertad superior a los quince años en orden a los delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado sea muerte o lesiones gravísimas...”*,⁶ hallándose tales requisitos presentes en el legajo.

Entonces, la jurisprudencia actual de la máxima instancia judicial neuquina entiende que la delimitación de la competencia del jurado popular se habilita cuando el fiscal del caso señala que, en esos autos se requerirá una pena privativa de libertad que en abstracto pudiera ser superior a los quince años de prisión en cierto tipo de hechos -los delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado sea muerte o lesiones gravísimas-, lo que en buen romance significa que es una facultad o atribución del fiscal delimitar en qué casos interviene un jurado popular y en cuales no, y salvo irrazonabilidad manifiesta de la pretensión del acusador público, los jueces de garantías no pueden inmiscuirse en el ejercicio de tal atribución o mejor dicho el control judicial se activa solamente si la pretensión fiscal es manifiestamente irrazonable.

IV. EL MODELO BONAERENSE

En el modelo bonaerense, a diferencia del neuquino, el fiscal propone la competencia del jurado popular, pero el imputado dispone, pudiendo renunciar a este modo particular de enjuiciamiento.

En la práctica funciona de la siguiente manera: en la requisitoria de elevación a juicio, del art 334 y 335 del Código Procesal Penal bonaerense, el agente fiscal consigna, en algún acápite del escrito, que por la naturaleza del caso -hecho y calificación-, a la luz del art. 22 bis del rito, podría intervenir un

6. Cfr. art. 35 del CPPN.

jurado popular en el juzgamiento y la defensa junto al imputado, en ocasión de corrersele trasladado de este requerimiento tiene derecho a renunciar a esta modalidad de juzgamiento.

En los fundamentos del proyecto de la Ley N.º 14543, el legislador señaló expresamente: “... El establecimiento del juicio por jurados es entendido en el presente proyecto como un derecho del imputado, que como tal resulta enteramente renunciable. Por ello, no solo se mantiene la posibilidad de que el imputado junto a su defensor acuerden la abreviación del juicio, sino que, a la vez, se le reconoce la posibilidad de requerir el juzgamiento por medio del Tribunal en lo Criminal.

De esta manera, la presente regulación concede una herramienta más para el diseño de las estrategias procesales de defensa, contribuyendo así a garantizar dos principios básicos del proceso penal, como son la eficiencia sin que ello traiga ínsito la condena de inocentes.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, si bien el juicio por jurados es el modo para asegurar la participación ciudadana y el control republicano sobre los actos de gobierno del Poder Judicial, no es menos cierto que desde su nacimiento con la Carta Magna de Inglaterra de 1.215, el juicio por jurados surgió como una garantía del imputado a ser juzgado por sus pares –judgment by peers-.”

En resumidas cuentas, entonces, para el legislador bonaerense ser juzgado por un jurado popular es un derecho renunciable del imputado.

V. CRÍTICA. CONCLUSIÓN

Del somero recorrido por estos dos modelos provinciales, dispares en orden a la delimitación de la competencia para la intervención en un juicio de un jurado popular, se advierte una aparente disyuntiva o una falsa antinomia que orbita acerca de si es una facultad del fiscal o un derecho del imputado.

Tales alternativas resultan incorrectas por varias razones. Fundamentalmente, porque no se ajustan a la Constitución Nacional. Además, porque Fiscales y

Defensores en el marco de la disyuntiva señalada, optan por la competencia un jurado popular o la renuncia en base a motivaciones imprecisas y difusas.⁷

Por ello, exploramos una tercera vía, a partir de lo que dice la Ley Suprema, con lo que tengo para mí que la competencia para ser juzgado por un jurado popular no es ni una facultad del fiscal, ni un derecho del acusado, sino que se trata de **un imperativo constitucional** -conforme a los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la CN-.

El constituyente originario fue sabio al plasmar en el Preámbulo, allá por el 1853, que uno de los propósitos de la naciente unión nacional era “*afianzar la justicia*”. Para lograr ese propósito, entendió y así lo consagró en tres oportunidades, que el modelo de juzgamiento más adecuado para resolver los casos penales es el juicio por jurados.

Esta clara decisión de ningún modo improvisada fue un mandato plasmado en la Constitución Nacional, e inobservado durante aproximadamente un siglo y medio.

Distintas estrategias conservadoras antijuradistas contribuyeron, con bastante eficiencia, a relativizar y/o debilitar este mandato constitucional. Por ejemplo, esa distinción aparentemente baladí creada por algunos constitucionalistas entre la “cláusula constitucional operativa” o la “cláusula constitucional programática”, las primeras vigentes y aplicables *per se*, las segundas necesitadas de una ley del Congreso de la Nación, distinción que fue, quizás, una categorización teórica muy eficaz utilizada para debilitar y/o relativizar la vigencia de un mandato constitucional indudable.

Tan eficiente fue esa táctica, que recién hace menos de una década ese imperativo constitucional fue oído por la mayoría de las provincias para la implementación de este modelo constitucional de juzgamiento -acusatorio con una dinámica verdaderamente adversarial- en la que tuvieron una gravitación fundamental asociaciones intermedias de juristas de todos los rincones de país, quienes

7. Los fiscales invocan “razones de política criminal”, los defensores “razones estratégicas”, son frases-comodines que dicen algo pero no dicen nada, o más bien esconden visiones probabilísticas, prejuiciosas, sesgadas y/o intuitivas respecto a una eventual decisión favorable al interés de la parte respecto a lo que se supone que tal vez dirá un jurado popular-

visibilizaron esta situación, realizando un aporte sustantivo para el cambio en clave constitucional y juradista, la academia, las revistas especializadas, los colegios profesionales y algún que otro libre pensador.

El juicio por jurados es, sin duda, una expresión soberana del pueblo –plural y democrático- que participa en la administración de justicia penal, adoptando una de las decisiones más trascendentes en una República, como lo es emitir un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, respecto de un par, acusado de la comisión de un delito, imaginada por el constituyente como un modo posible de afianzar la justicia y consolidar la paz, valores fundamentales sobre los que se estructuró la unión nacional.

Honremos tal imperativo constitucional.